

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

700

Cartagena, 28 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-01130-00
Demandante	SOCIEDAD COSTALFALTOS S.A.
Demandados	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2019, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NACION - U.A.E. DIAN, A FOLIOS 152-699 DEL EXPEDIENTE.

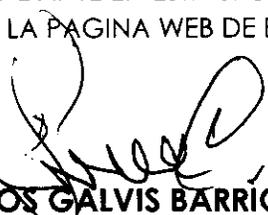
EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FOLIOS 228-699 APORTADOS POR LA DEMANDADA Y CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IR 2011 2013 717 RELACIONADO CON ESTE ASUNTO SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA; TODA VEZ, QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Señor Magistrado:

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E.S.D.

Ref.: EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2016-01130-00

DEMANDANTE : COSTASFALTOS S.A.

NIT : 806.000.924

DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACION : CONTESTACION DE DEMANDA Y REFORMA.

LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol). , con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA identificada con cedula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena Bolívar, en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE DIAN, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA, interpuesta por el Doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183.682 como apoderado de la Sociedad **COSTASFALTOS S.A.** NIT. 806.000.924 contra la Resolución N° 005344 de 22 de julio de 2016 expedido por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN. Expediente IR 2011 -2013 – 000 – 717

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Señor Juez desde este instante **me opongo** a cada una de las siguientes solicitudes:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 005344 del 22 de julio de 2016 expedido por el subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos (A) de la Dirección de Gestión jurídica de la Dian. 153
2. Que a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIAN declarar el silencio administrativo positivo, entendiéndose fallado a favor del recurrente, con relación al recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión N° 062412014000033 del 5 de noviembre de 2014 expedida por la Dependencia Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN.
3. Que a título de Restablecimiento del derecho se declare que está en firme la declaración privada presentada por el contribuyente COSTASFALTOS S.A. correspondiente al impuesto a las ventas del periodo bimestral 02 del año gravable 2011, además de ordenar a la demandada archivar el expediente que lo originó, así como el expediente de cobro coactivo que se haya iniciado en virtud del mismo.
4. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y Agencias en Derecho, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

En lo concerniente a los hechos que señala el actor nos permitimos hacer referencia.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es parcialmente cierto. La DIAN profirió la resolución No. 011814 del 1 de diciembre de 2015 pero dicha resolución no fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena sino por la Dirección Jurídica de la DIAN.
5. No es cierto. La Dian envió a notificar en debida forma el Acto Administrativo Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración No. 011814 del 1 de diciembre del 2015, a

la dirección señalada en el RUT, conforme a las directrices establecidas en los artículos 565, 564, 555-2 del E.T., a la dirección informada por el actor. Es de anotar que la devolución citación para notificar por el correo se realiza por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA, una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente como dirección procesal fue fijado el Edicto No.42 por diez (10) días hábiles el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015, desfijado el 5 de enero de 2016, acorde con lo dispuesto en el artículo 565 del E.T. De donde se extrae con meridiana claridad, que la Resolución No.011814 de 1 de diciembre de 2015, se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

6. No es cierto. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. Ha de señalarse que la notificación se lleva a cabo en debida forma. Acorde con lo dispuesto en las normas que regulan la notificación de los actos administrativos que expide la UAE DIAN.
7. No es cierto ya que el acto administrativo fue notificado y publicado en debida forma según las normas consagradas en el Estatuto Tributario.
8. No es cierto. Las notificaciones se surtieron en debida forma.
9. No es cierto. Todos los actos administrativos fueron notificados debidamente y en el término consagrado en el Estatuto Tributario.
10. Parcialmente cierto; ya que, si bien es cierto que se presentó la solicitud de silencio administrativo positivo, esta solicitud no está llamada a prosperar por cuanto el recurso de reconsideración se resolvió dentro el término de un (1) año, tal como lo señala la norma.
11. Parcialmente Cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena negó la declaración del silencio administrativo positivo solicitado por el contribuyente, y lo hizo con fundamento en que el fallo de Recurso de Reconsideración, se realizó dentro del término legal establecido agotando todos los trámites y procedimientos legales señalados para su respectiva notificación.

Contrario a lo expuesto por el actor, la causal de devolución fué "*Dirección errada/Dirección incompleta*", los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

En cuanto a los testimonios, la administración fundamentó debidamente que no era procedente su práctica, ya que no *“resulta útil ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados ya por este Despacho, la cual no puede ser desvirtuada a través de declaraciones de terceros, porque como se anotó la notificación de la Resolución No.011814 del 1 de diciembre de 2015 se dio de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias.”*

Los demás comentarios, constituyen apreciaciones subjetivas del actor y que se encuentran lejos de lo que se debate, en el presente asunto.

12. No es cierto. Es falso que el acto administrativo demandado por el cual se está solicitando silencio administrativo, resolución que resuelve recurso de reconsideración, positivo deba notificarse por correo, por el contrario, esta resolución se notifica personalmente y su subsidiaria es la notificación por edicto tal como se hizo en el presente caso, la notificación se efectuó conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 565 del estatuto tributario, que señala que las providencias que deciden recursos *se notificarán personalmente, o por edicto*, no siendo por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., al asunto en estudio.

En consecuencia, no resulta admisible la afirmación del actor en torno a que su juicio se violó el artículo 568 del E.T., pues el mismo no es aplicable al caso en estudio, lo cual igualmente descarta la violación al artículo 29 de la C.P.

Ahora bien, en aras de dar claridad sobre la forma de notificación llevada a cabo es decir la personal, dentro de la cual se envió la citación para que se notifique de manera personal la Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración y esta citación se envía a la dirección consignada en el RUT por parte del contribuyente “PROLONGACIÓN A LOS HERORICOS No. 54 – 435” sin embargo la empresa de correo nos informa que tal citación fue devuelta por causal DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN INCOMPLETA. Es decir, señor Magistrado que la discusión no es la forma de notificación porque la DIAN lo realizó de manera correcta, sino si la nomenclatura que como dirección aportó en el RUT el contribuyente existe o no.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La parte actora emplea dos conceptos que a su juicio se encuentran violados por parte de la DIAN:

- **Indebida notificación.**
- **Silencio administrativo positivo.**

NO SE CONFIGURA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto al primer cargo de Indebida notificación, me permito indicar que, no es de recibo lo señalado por el demandante, toda vez que el proceso administrativo se ha llevado a cabo por parte de la Dian observando las normas constitucionales y procedimentales concernientes a la notificación de todos los actos administrativos demandados, tal como se desprende de los siguientes hechos:

1. El 13 de noviembre de 2013, mediante Auto de Apertura No.062382013000717, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa Control Tributario al Sector de Construcción en materia IVA, código IR, ordenó iniciar investigación a la sociedad COSTASFALTOS S.A, identificada con el NIT.806.000.924, con el fin de verificar la base gravable, tarifa y en general la correcta determinación del Impuesto IVA por el 2º bimestre del año 2011. (Folio1 expediente administrativo)
2. El contribuyente COSTASFALTOS S.A. NIT. 806.000.924-4, presentó su declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al segundo (2) bimestre del año 2011, el 13 de mayo de 2011, con formulario No. 3008601417971 y adhesivo No. 91000111353494, registrando un total a pagar por la suma de \$ 10.684.000 (Folio 2 expediente administrativo)
3. El 26 de noviembre de 2013, se profiere el Emplazamiento para Corregir No. 062382013000047, por medio del cual se emplazó al contribuyente para que en el término de un (1) mes corrigiera su declaración del IVA del segundo (2) bimestre del año 2011 (Folios 3 – 10 expediente administrativo)

4. El 27 de febrero de 2014, se profirió el Requerimiento Especial No. 062382014000007, notificado al contribuyente, el 06 de marzo de 2014, por medio del cual se propone modificar la declaración privada presentada por este concepto en los renglones de INGRESOS BRUTOS POR OPERACIONES NO GRAVADAS (\$0), INGRESOS BRUTOS POR OPERACIONES GRAVADAS (\$1.731.342.000), IMPUESTO GENERADO A LA TARIFA DEL 16% (\$277.015.000), TOTAL IMPUESTO A CARGO/IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAVADAS (\$277.015.000), SALDO A PAGAR POR EL PERIODO FISCAL (\$277.015.000), más una sanción por inexactitud de (\$423.162.000), y un TOTAL SALDO A PAGAR (\$698.324.000). (Folios 13 – 20 expediente administrativo)

5. A folios 93 al 97 del expediente administrativo obra el Informe de la Acción de Fiscalización en el que de acuerdo con las inexactitudes determinadas propone la modificación de la declaración de IVA del segundo (2) bimestre del año 2011 presentada por el contribuyente.

6. El 5 de Junio de 2014, el contribuyente dio respuesta con el escrito radicado bajo el No. 5303. (Folios 100 – 186 expediente administrativo).

7. El 5 de Noviembre de 2014, la División de Gestión de Liquidación, profiere la Liquidación Oficial de Revisión N° 062412014000033, donde acoge todo lo propuesto en el Requerimiento Especial, anteriormente descrito. (Folios 194 – 213 expediente administrativo).

8. El 5 de Enero de 2015, el contribuyente presentó Recurso de Reconsideración contra el anterior acto radicado bajo el No. 141. (Folios 217 – 396 expediente administrativo).

9. El 6 de Marzo de 2015, se profiere Auto admisorio de Recurso de Reconsideración No. 900178 Cod.106 admitiendo el recurso presentado, por encontrarse en debida forma. (Folio 399 – 400 expediente administrativo).

10. El 1 de diciembre del 2015 se profiere la Resolución No. 011814 notificada en debida forma el día 5 de enero del 2016, con la desfijación del edicto No. 42 del 21 de diciembre del 2015.

Manifiesta el demandante que a su juicio hubo una indebida notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y señala que se debió realizar la notificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Frente a lo anterior señalamos que no le asiste razón a la parte demandante, en consideración a que se encuentra demostrado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, surtió la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, esto es, la No.011814 del 1 de diciembre de 2015, al contribuyente en debida forma, para lo cual acudió a la normatividad que regula la materia de notificaciones dentro del procedimiento tributario.

Dentro de la mencionada normatividad, encontramos el artículo 564 del E.T., el cual consagra lo atinente a la dirección para las notificaciones, así:

“Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

*“ . . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo **único** para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. . . . /”(negrillas fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran las providencias que decidan los recursos, los cuales se notificarán de la siguiente forma:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Parágrafo 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias."

Las disposiciones en cita, señalan que las actuaciones de la administración pueden ser notificadas de tres formas: de manera electrónica, personalmente o por correo, salvo cuando se trate de providencias que resuelvan recursos, pues en este caso, las formas de notificación procedentes son la personal o por edicto en el evento que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término indicado en la norma, a notificarse personalmente.

Ahora bien, el Estatuto Tributario también contempla la dirección procesal, que consiste en la posibilidad de brindar una dirección diferente a la señalada en el RUT, con el objeto de que las actuaciones de la administración sean notificadas a esta dirección.

De las anteriores normas se establece que la dirección procesal es de obligatoria observación cuando durante el proceso de "determinación y discusión del tributo"

Sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia 14569 del 3 de abril del 2005 indicó:

"...El artículo 564 del Estatuto Tributario prescribe que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a esta última. La norma en mención constituye una disposición especial en el régimen de notificaciones en materia tributaria, pues desarrolla el concepto de la dirección procesal dentro del trámite de la determinación del tributo o la sanción..."

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la importancia que tiene la citación que se remite de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario establece según el cual las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación."

El Consejo de Estado en sentencia 19492 del 19 de febrero del 2015 MP Dr. Jorge Octavio Ramírez indicó:

“...3.1.6. Así las cosas, no pueden desconocerse la validez y efectos de la citación para la notificación personal, pues es evidente que esta fue remitida a la dirección correcta, en tanto existe correspondencia entre la dirección procesal informada por el contribuyente y aquella a la cual fue remitida la citación referida”.

Además, el sello de entrega de Adpostal en el que consta que el correo fue devuelto por la causal “cerrado”, es prueba suficiente de que la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración ni se pudo notificar personalmente, a pesar de haberse enviado a la dirección correcta.

3.1.7. Así, envida la citación al interesado a la dirección correcta, desde ese momento inició el conteo del término legal para la notificación personal, por lo que, al encontrarse vencido sin la comparecencia del citado resultaba procedente que la Administración procediera a notificar el acto por edicto.

En consecuencia, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó legalmente por edicto el 30 de marzo del 2005...”.

Se infiere de lo anterior, que, al ser devuelta la citación para la notificación en forma personal, la que se constata fue remitida a la dirección reportada como correcta por ser dirección procesal, procedía la notificación subsidiaria prevista en la ley como correspondió a la notificación por edicto una vez trascurrieron los 10 días para realizar la notificación personal.

Para el caso en concreto, tenemos que tal como se observa en el acervo probatorio arrojado al presente asunto, para notificar el fallo del recurso de reconsideración Resolución No. 011814 del 1 de diciembre de 2015, se envió la citación para notificar No.160002012600 de fecha 4 de diciembre de 2015, dirigido al señor Carlos Vengal Pérez, quien actuó como representante legal de la sociedad COSTASFALTOS S.A., a la dirección procesal reportada en el escrito de recurso de reconsideración impetrado (folio 259 del expediente Administrativo), esto es, PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 de CARTAGENA, dirección que igualmente coincide con la del RUT del contribuyente COSTASFALTOS S.A NIT: 806.000.924.

La mencionada citación fue enviada por correo a la dirección indicada en precedencia el 4 de diciembre de 2015, asignándose la guía No.130002339325 por parte de la empresa de

correo Interrapidísimo la cual es devuelta por el correo por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA, dicha citación fué publicada en la Página Web DIAN el día 23 de diciembre de 2015.

Una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente como dirección procesal, dando cumplimiento a lo establecido en el Art.565 inciso 2 del E.T., se procedió a la notificación por Edicto No.42 por diez (10) días hábiles, el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015 y desfijado el 5 de enero de 2016, entendiéndose esta última como fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración.

Debe tenerse en cuenta que las formas de notificación en materia tributaria están reguladas de conformidad con las ritualidades propias del procedimiento tributario , como la resolución de reconsideración en relación con la forma como se debe realizar, esto es personalmente (artículo 565 del Estatuto Tributario) , así como lo que sucede cuando no comparece dentro del término legal a la notificación personal , como es la notificación por edicto (artículo 135 de la ley 1607 del 2012 que adicionó el artículo 565 ibidem).

Es menester su señoría hacer énfasis en la existencia de un procedimiento especial, teniendo en cuenta lo anterior, las normas del Estatuto Tributario establecen:

Art. 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. (subrayado fuera del texto)

Art. 555-2. Registro único tributario - RUT.

** -Artículo Adicionado- El Registro Unico Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo **único** para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se denota la VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN de dicha actuación debido a que se envió la citación con No. 2600 del 4 de diciembre del 2015 a la dirección PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS NO. 54 435 CARTAGENA que fue introducido en la misma fecha en el correo, dirigido al doctor CARLOS VENGAL PEREZ quién suscribió el recurso y a quién se le identificó en su calidad de Representante Legal del contribuyente COSTAFALTOS SA y en la que señaló como dirección procesal , la correspondiente a PROLONGACION A LOS HEROICOS 54 435 de la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar, dirección procesal resultaba procedente realizar la notificación por Edicto. Por tanto, la notificación se surtió con el Edicto No. 42 el cual fue fijado el 21 de diciembre del 2015, por diez (10) días hábiles, desfijados el 5 de enero del 2016 se notificó entendiéndose ésta última como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar.

En cuanto a lo alegado por el accionante en la Reforma de la demanda al señalar que *“La DIAN Violo el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional como quiera que no notificó mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma entidad.”*

Sostiene el demandante que la violación del artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual transcribe, se debe, en su sentir, a que la DIAN *“no notificó mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN “y que en consideración a ello y dado que a su juicio no le dio cumplimiento a las formalidades propias de la actuación, se configuró según su parecer el silencio administrativo positivo.*

Por otra parte, solicita una prueba adicional de inspección judicial verificando la notificación publicada en la página web de la entidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y que la DIAN envíe con la presente contestación copia de la notificación por aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Señor Magistrado conductor del proceso, desde este instante me opongo a cada una de las anteriores solicitudes y reiteramos nuestra oposición a las pretensiones de la demanda.

En primer término, es necesario realizar las siguientes precisiones, el artículo 565 del E.T., señala la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, así:

“ART. 565.—Modificado. L. 1111/2006, art. 45. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

*Las providencias que decidan recursos se notificarán **personalmente, o por edicto** si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

Adicionado. L. 1607/2012, art. 135. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PAR. 1º—La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la

administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

165

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario - RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PAR. 2º—Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el registro único tributario - RUT.

PAR. 3º—Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.”. (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo consagrado en la norma que precede la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, se notifica de manera personal o por edicto.

Por su parte el artículo 568 del E.T., dispone: “**Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal...**”(subrayado fuera del texto)

El artículo 568 del E.T., citado, se aplica a los eventos en los cuales la notificación del acto administrativo se surte por correo, estableciendo como subsidiaria la notificación *mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN*, y por tanto no se aplica cuando la notificación se realiza personalmente o por edicto.

Por tanto, conforme a lo consagrado en las normas que preceden, **NO LE ASISTE RAZÓN** que el acto administrativo demandado y frente al cual se está solicitando por parte del actor, silencio administrativo positivo, esto es, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No.011814 de 1 de Diciembre de 2015, deba notificarse mediante “... *aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal...*”, pues esta forma de notificación solo es procedente cuando el acto administrativo deba notificarse por correo, que no es el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la notificación se efectuó conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 565 del estatuto tributario, que señala que las providencias que deciden recursos se *notificarán personalmente, o por edicto*, no siendo por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., al asunto en estudio.

En consecuencia, no resulta admisible la afirmación del actor en torno a que su juicio se violó el artículo 568 del E.T., pues el mismo no es aplicable al caso en estudio, lo cual igualmente descarta la violación al artículo 29 de la C.P.

Anotado lo anterior, carece de aptitud legal la prueba solicitada toda vez que legalmente el soporte de la notificación en el presente caso es el Edicto y no la publicación en la página WEB, por lo cual solicito sea rechazada la práctica de la inspección judicial pedida por la parte demandante al resultar impertinente, inconducente e inútil, acorde con todo lo expuesto.

En conclusión, lo que se evidencia señor magistrado, es que la demandante está confundiendo los procesos de notificación, consagrados en los artículos 568 *Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal* y el artículo 565 del Estatuto Tributario que consagra que Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Es así su señoría que la norma establece que solo la publicación en la página web procede para los actos administrativos notificados por correo, pero en lo pertinente a los recursos procede la notificación personal o por edicto si el contribuyente no compareciera dentro del término de los 10 días siguientes, contados a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación como ocurrió en el caso que nos ocupa.

NO SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Señala el actor: *“Existe violación de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario porque el contribuyente se entera de la existencia de la resolución que resuelve el recurso de*

reconsideración por una llamada de cobro coactivo que recibe el 13 de mayo de 2016 y decide enviar al suscrito apoderado a la DIAN para verificar lo que estaba pasando, encontrándome con una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado y desfijado, por cuanto la dirección a la que fue enviado el correo físico si existe.

Por lo anterior, a la fecha del 13 de mayo de 2016, se entiende que la DIAN no ha notificado en debida forma la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y por tal motivo, ha dado lugar a la figura del silencio positivo del artículo 734 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 732 de la misma obra."

Manifiestamos que no le asiste razón a la parte demandante, ya que **NO SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** que aduce, veamos

El artículo 732 del Estatuto Tributario, señala:

"Artículo 732. Término para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."

A su turno el artículo 734 del mencionado ordenamiento, dispone:

"Artículo 734. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, **el recurso no se ha resuelto**, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."

Concordante con lo anterior, la Doctrina de la UAE DIAN- Concepto No. 067789 del 17 de octubre de 2002, señala de qué fecha se cuenta el término de un (1) año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración; estableciendo que dicho término se cuenta a partir de su interposición en debida forma, así:

"El artículo 732 del Estatuto Tributario establece:

"Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma. (Resaltado fuera de texto).

A vez, el artículo 726 del mismo ordenamiento regula lo relativo a la inadmisión del recurso así:

"Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Resaltado fuera de texto)

Conforme con el artículo 726 del Estatuto Tributario, la administración tributaria dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, debe pronunciarse mediante auto para admitirlo o no.

En caso de no admitirse el recurso, la Ley otorga una nueva oportunidad al interesado, para que a través del recurso de reposición se subsane el presupuesto o requisito omitido inicialmente. Una vez satisfecho el requisito omitido inicialmente, la administración tributaria procede a admitir el recurso.

Es doctrina reiterada del Honorable Consejo de Estado que para efectos del cómputo del término con que cuenta la Administración Tributaria se pueden presentar dos situaciones, la primera se presenta cuando el recurso de reconsideración se interpone o formula de manera correcta y completa desde su inicio, a diferencia de la segunda situación, en la cual el recurso de reconsideración no se interpone en debida forma, como en el evento de no cumplirse con alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, omisión que sólo se subsana al interponer el recurso de reposición contra el auto inadmisorio. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 4914 del 10 de septiembre de 1993, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chain; Consejo de Estado, Sección Cuarta1 Sentencia 7272 del 13 de octubre de 1995, Consejero Ponente: Dr. Julio Enrique Correa)

En el primer caso, para este despacho es claro que el término con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso se cuenta a partir de su interposición en debida forma, verbi gracia, desde el día en que se interpone el recurso, pues así lo prevé la Ley de manera clara y expresa. Ahora bien, puede ocurrir que la administración tributaria surta el incidente de inadmisión, pero si como consecuencia del recurso de reposición se establece que el de reconsideración se había interpuesto en debida forma desde su presentación, es desde este momento cuando se empieza a computar el término con que cuenta la administración para resolver el recurso.

En el segundo caso, cuando hay incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario queda por incompleto el cumplimiento de los presupuestos procesales, situación sobre la cual la Ley da la oportunidad al contribuyente de ser subsanada posteriormente, pero obviamente respecto de aquellos requisitos que son susceptibles de sanear y sólo en el momento en que se demuestra este cumplimiento empieza a correr el término de un año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso, pues sólo en ese momento se puede entender como interpuesto en debida forma.

Siendo así, el término de un (1) año con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso de reconsideración se cuenta a partir de la interposición del recurso cuando se ha interpuesto con el cumplimiento de los presupuestos procesales o a partir del momento en que se ponga a derecho cuando inicialmente no se cumplió alguno de esos presupuestos que son susceptibles de sanear." (Subrayas nuestras)

Conforme a las normas citadas y al pronunciamiento doctrinal expuesto, podemos establecer el término de un (1) año con que dispone la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración, se cuenta a partir de su interposición en debida forma.

En el caso bajo estudio, se observa:

1.-El 5 de enero de 2015 a través de escrito radicado con No.000141, el contribuyente COSTASFALTOS S.A., presenta recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000033 del 5 de noviembre de 2014.

2.- Se profiere Auto Admisorio de Recurso de Reconsideración No. 900178 admitiendo el Recurso de Reconsideración interpuesto.

3.- **El 1 de diciembre de 2015**, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resuelve oportunamente el Recurso de Reconsideración a través de **Resolución No.011814**, mediante la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000033 de 5 de noviembre de 2014 a nombre del contribuyente COSTASFALTOS S.A. Nit. 806.000.924, **fallándose dicho recurso dentro del año siguiente a su interposición en debida forma.**

Para notificar el fallo de recurso de reconsideración, se procede al envío de la citación para Notificar No.160002012600 de fecha 4 de diciembre de 2015, dirigida al señor Carlos Vengal Perez quién actúo como representante legal de la sociedad COSTASFALTOS S.A. a la dirección: *PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA*, la cual coincide con la procesal reportada en el escrito de recurso de reconsideración, esto es, *PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA*, cumpliéndose con el mandato legal de la citación para efectos de la notificación personal.

El aviso de citación es un instrumento para convocar a los interesados con el fin de efectuar la notificación y no se puede entender que el aviso de citación es la notificación del acto administrativo.

Dicha citación fue enviada en la misma fecha, la cual fue devuelta según guía de Interrapidísimo No.130002339325 por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN INCOMPLETA" (folio 428-429 del expediente administrativo) una vez que se estableció que

la dirección correspondía a la informada por la contribuyente, resultaba procedente realizar la notificación por Edicto. Así las cosas, la notificación se surtió con Edicto No.42 el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015 por diez (10) días hábiles, desfijado el día 5 de enero de 2016, cumpliéndose así con lo establecido en la norma, entendiéndose esta última como fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración. (folio 427 del expediente administrativo).

Por tanto, habiéndose notificado por edicto la mencionada providencia se cumplió con el principio de publicidad pues tuvo como finalidad dar a conocer la decisión de la Administración Fiscal al contribuyente.

Es claro entonces que la notificación por parte de la UAE DIAN, se realizó observando las normas de notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración contemplada en el artículo 565 del E.T., notificándose el acto antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración, por lo que no se concreta el silencio administrativo positivo, argumentado por el actor. Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

Y así se expuso en la Resolución que es objeto de demanda, en donde se señala:

"Ahora debe tenerse en cuenta la importancia que tiene la citación que se remite de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario establece según el cual las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación".

Al respecto, el consejo de estado en sentencia 19492 del 19 de febrero de 2015, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez indico:

"...3.1.6. así las cosas, no pueden desconocerse la validez y efectos de la citación para la notificación personal, pues es evidente que esta fue remitida a la dirección correcta en tanto existe correspondencia entre la dirección procesal informada por el contribuyente y aquella a la cual fue remitida la citación referida.

Además, el sello de entrega de Adpostal, en el que consta que el correo fue devuelto por la causal "cerrado", es prueba suficiente de que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se pudo notificar personalmente, a pesar de haberse enviado a la dirección correcta.(...)

3.1.7. así, enviada la citación al interesado a la dirección correcta, desde ese momento inició el conteo del término legal para la notificación personal, por lo que, al encontrarse vencido sin la comparecencia del citado, resultaba procedente que la administración procediera a notificar el acto por edicto.

En consecuencia, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó legalmente por edicto el 30 de marzo de 2005...

Se infiere de lo anterior que, al ser devuelta la citación para la notificación en forma personal, la que se constata, fue remitida a la dirección correcta, procedía la notificación subsidiaria prevista en la ley como correspondió a la notificación por edicto una vez transcurrieron los 10 días para realizar la notificación personal.

Se comprueba la VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN de dicha actuación debido a que se envió la citación con N°160002012601 de fecha 4 de diciembre de 2015 PROLONGACION A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA, que fue introducido en la misma fecha en el correo, dirigido al doctor CARLOS VENGAL PEREZ quien suscribió el recurso y a quien se identificó en su calidad de representante legal del contribuyente COSTASFALTOS S.A., y en la que señaló como dirección procesal, la correspondiente a PROLONGACION A LOS HEROICOS 54 435 de la Ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar, dirección procesal a la que se remitió la citación que al ser devuelta y al corresponder a la dirección procesal resultaba procedente realizar la notificación por Edicto. Por tanto la notificación se surtió con el Edicto N° 43 el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015, por diez (10) días hábiles, desfijado el 5 de enero de 2016, se notificó la entendiéndose esta última como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año(1) para fallar.

De ese modo la notificación surtida el 5 de enero de 2016 con la desfijación del Edicto el 5 de enero de 2016, implicó que se resolvió el recurso dentro del término legal de un (1) año y que fue notificado de conformidad con las normas que regulan la materia, sin que se configurara el silencio administrativo positivo, razón por la que también se predicen los efectos del fallo del recurso de reconsideración, como es el garantizar los derechos de defensa y contradicción para que acudiera dentro de las oportunidades procesales ante la jurisdicción contenciosa administrativa."

En consecuencia no resulta admisible la manifestación de "una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado", ya que la citación para notificación personal, fue enviada a la dirección informada por el contribuyente-actor con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración la cual coincide con la del RUT del contribuyente, motivo por el que el Edicto fijado en un "lugar público" o de acceso a la comunidad, no implica la irregularidad de la misma, ni la ineficacia del acto, antes por el contrario obedece a la observancia de las normas que regulan la notificación de los actos que produce la Administración Tributaria, y que han sido expedidas dentro de la potestad de configuración del legislador.

No es cierto por tanto que la notificación por edicto sea ilegal como lo califica la parte demandante, pues esta se surtió conforme las normas tributarias que regulan la materia.

En consecuencia, se garantizaron la publicidad, los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y los principios constitucionales y legales frente al recurso de reconsideración,

toda vez que la administración realizó todas las actividades diligentes para hacer la citación con el fin de efectuar la notificación personal, y como no fue posible procedió a notificar por edicto fijado en un lugar público o de acceso a la comunidad, éste último que implica el conocimiento general y particular de la parte resolutive de la resolución de reconsideración, los mismos se entienden acatados.

Comprobado que la dirección usada para la notificación es idéntica a la informada como dirección procesal se logró la finalidad de la citación, hecho que sumado a la no comparecencia a notificación personal por el apoderado especial y/o el contribuyente dentro del término legal, se procedió lícita, legítima y válidamente a la fijación del Edicto por el tiempo señalado en la norma, el cual fue desfijado el día 5 de enero de 2016, entendiéndose ésta última fecha como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar, por lo que no es predicable irregularidad que impida que la actuación tenga efectos jurídicos, y mucho menos se concreta el silencio administrativo solicitado, tal como se ha expuesto.

A este respecto consideramos preciso traer apartes pertinentes de Sentencia del 21 de agosto de 2014 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Rad. No. 130012331000200900048 02 (19787), en cuyos apartes pertinentes señaló:

“Prescribe el artículo 565 del Estatuto Aduanero, que si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los diez (10) días del envío de la citación, se fijará en la sede de la Administración Aduanera, por el término de diez (10) días, edicto que deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija y se desfija.

Al advertir que la citación había sido devuelta por el correo, a pesar de haber sido enviada a la dirección que correspondía, la Administración estaba facultada para notificar la actuación administrativa como lo indica el artículo 565 aludido, esto es, mediante edicto y así procedió a hacerlo, fijándolo a las 8:00 a.m. del 27 de mayo de 2003 y desfijándolo a las 6:00 p.m. del 10 de junio del mismo año.

De esta manera, la Administración Aduanera garantizó el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa se refiere y dio cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública[13].(se resalta)

De lo expuesto hasta el momento, es claro para la Sala que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la demandante fue notificada en debida forma, porque el aviso de citación para surtir la notificación personal se remitió a la dirección procesal informada por el apoderado del importador y, ante la falta de

comparecencia del interesado para la práctica de la notificación personal, la Autoridad Aduanera procedió a hacerlo por edicto.

Así pues, la actuación administrativa fue notificada el 10 de junio de 2003 y quedó ejecutoriada el 11 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual la actora podía interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, a partir del 12 de junio de 2003 y hasta el 12 de octubre del mismo año, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo [14].

En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado de la actora en cuanto afirma que el acto administrativo se notificó por conducta concluyente el 29 de octubre de 2008, fecha en la que la Administración Aduanera le respondió el derecho de petición en el que requirió sobre el recurso de reconsideración que había presentado cinco años atrás.

Finalmente, la Sala precisa que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 27 de enero de 2009 fue presentada por fuera del término de cuatro meses dispuesto por la norma aludida, razón por la cual la Sala confirmará el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y revocará el numeral segundo que denegó las súplicas de la demanda para, en su lugar, declararse inhibida de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.”.

En consecuencia, salta a la vista que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, motivando en debida forma el acto atacado con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración al expedirlos, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Por todo lo anterior es claro que no le asiste razón al demandante y se denota que las actuaciones de la administración fueron expedidas dentro de la oportunidad legal indicada en las normas tributarias, ajustándose a derecho en su totalidad.

Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29 y 83 de la Constitución Política Nacional, Arts. 565, 732 y 734 del E.T., art.1602 del C.C., art.98 y 110 del C.de Co.

En esta instancia su señoría conductor del proceso, es menester señalar la existencia de un precedente judicial de línea horizontal, en el cual en un caso igual al que nos ocupa, donde fungen las mismas partes COSTAFALTOS VS DIAN, e iguales hecho, Radicado No.13001-23-33-000-2016-01132-00 Magistrado Ponente: Dr.Edgar Alexis Vasquez Contreras, en donde se decreta de oficio en Audiencia Inicial del 7 de febrero de 2019 “Se oficie a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Distrital de Cartagena, para que certifique sobre la

existencia o no de la siguiente dirección: Prolongación a los Heróicos No.54-435 de la Ciudad de Cartagena. ". Como resultado de lo anterior, al mencionado proceso da respuesta el Secretario de Planeación a través de Oficio No.AMC-OFI-0022513-2019 de 8 Marzo de 2019 solicitando que se aportara la referencia catastral del predio objeto de estudio en procura de georreferenciar su ubicación en el sistema de información Geográfica -SIG.

Es por ello, que la Dirección Seccional de Impuestos Cartagena consulta el NIT del contribuyente 806.000.924, en cumplimiento a convenio institucional en el sistema VUR donde reposa una información de un predio a nombre del Contribuyente COSTAFALTOS S.A identificado con referencia catastral No. 01-05-0998-0017-000



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/03/2019
Hora: 11:22 AM
No. Consulta: 139091258
No. Matrícula Inmobiliaria: 060-134868
Referencia Catastral: 13001010509980017000

VUR

<https://www.vur.gov.co/portal/PantallasVUR/#/?tipo=estadoJu>

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COSTAFALTOS S.A NIT. 8060009244 X
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-05-2014 Radicación: 2014-060-6-10887
Doc: ESCRITURA 891 DEL 2014-04-14 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$1.093.195.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COSTAFALTOS S.A NIT. 8060009244
A: POLO BARRIOS JUAN DOMINGO CC 8862505 X
A: GCI PROYECTOS S.A.S. NIT. 9004118158 X

Con la señalada referencia catastral la Dirección Seccional de Impuestos solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la certificación de la Dirección o Nomenclatura de la empresa COSTAFALTOS S.A y por lo tanto certificar si la dirección "PROLONGACION A LOS HEROICOS No. 54-435" existe.



Dentro de esas pesquisas el IGAG da respuesta a la solicitud radicada por la DIAN Seccional Cartagena indicando como Número Predial el 01-05-00-00-0998-00117-0-00-00-000 del Contribuyente COSTAFALTOS S.A Nit 806.000, en dicha respuesta se Adjunta Certificado Catastral No. 9665-647497-53975-0 en el cual contiene la nomenclatura del predio y la Carta Catastral Urbana (parte) de la manzana catastral 0998 sector catastral 05, en la que se localiza gráficamente el predio con referencia catastral anterior mente relacionado.



IGAC El futuro es de todos

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL
CERTIFICA 9665-647497-53975-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que COSTAFALTOS-LIMITADA identificado(a) con NIT No. 8060009244 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 13-BOLÍVAR	MATRÍCULA: 060-134068
MUNICIPIO: 1-CARTAGENA DE INDIAS (Distrito Turístico y Cultural)	ÁREA TERRENO: 1 Ha 8847,00m ²
NÚMERO PREDIAL: 01-05-00-00-0998-0017-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA: 334,0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-05-0998-0017-000	AVALÚO: \$ 1,267,313,000
DIRECCIÓN: DOÑA MANUELA LO 1 D	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	0906009244	COSTAFALTOS-LIMITADA

El presente certificado se expide para INTERESADO a los 1 días de abril de 2019.

[Firma]
César Augusto Gómez Sánchez
Subdirector de Catastro y Titularidad

RECLAMO

NOTA:
1. La presente información no sirve como prueba para establecer actos jurídicos de dominio o posesión.
Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que afectan el título de dominio o una posesión".
La base catastral del IGAC no incluye información de los municipios: Guarne, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.
La veracidad del presente documento puede ser consultada en la página web: www.igac.gov.co/IGAC/CatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o de su inscripción al catastro: www.igac.gov.co.

Ha de señalarse que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la Entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia y elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble.

En dicho certificado se puede observar que el predio de Referencia Catastral No. 01-05-00-00-0998-00117-0-00-00-000 es de propiedad del contribuyente COSTAFALTOS con Dirección DOÑA MANUELA LO 1 D Cartagena – Bolívar.

De igual manera en consulta realizada en el portal de Liquidación y Pago del impuesto Predial de la Alcaldía de Cartagena de Indias se encuentra que la Dirección DOÑA MANUELA LO 1 D con referencia Catastral No. 010509980017000 es de propiedad del contribuyente COSTAFALTOS.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida N° 25-04 PBX 670 0111 ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

IPU PORTAL DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

Alcaldía de Cartagena de Indias

Inicio Estado del Impuesto Generar Facturas Historico de pagos

GENERAR FACTURA

La Alcaldía de Cartagena, en su objetivo de establecer un puente de comunicación entre comunidad y gobierno pone a su alcance la generación de la factura en línea.

Si desea saber el estado de deuda antes de generar su factura, consulte en Estado de su impuesto, [Estado de Cuenta](#)

Nota: la impresión de la factura debe ser en impresora laser

GENERACION DE FACTURA

REFERENCIA CATASTRAL: 010509980017000 Generar Factura

FACTURA PARA: PAGO TOTAL PAGO POR VIGENCIAS DE: 2019 HASTA: 2019

FACTURA No: 1900101017788943 EXPEDIENTE No: 144363

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	
1. Referencia Catastral: 010509980017000	2. Matricula Inmobiliaria: 060-134888
4. Dirección: DONA MANUELA LO 1 D	5. Avaluo Catastral vigente (Base Gravable): 1.267.313,000

B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
6. Area del terreno: 18647	7. Area Construida: 334	8. Destino: 03	9. Estrato: 10
10. Tarifa: 9.5x Mil			

C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE	
11. Propietario: COSTASFALTOS-LIMITADA	12. Documento identificación: undefined:606000924
13. Dirección de Notificación:	14. Municipio:
15. Departamento:	

VALORES A CARGO

31-08-2019

16. IMPUESTO A CARGO FU 0

Con base en lo anterior su señoría queda demostrado más allá de toda duda que la dirección procesal aportada en el recurso de Reconsideración siendo la misma que aparece en el RUT del contribuyente COSTAFALTO S.A es ERRADA/INCOMPLETA carga que era de la parte demandante, por lo que no se puede pretender que la Administración tributaria responda por la consecuencia.

IV. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS FORMULADA POR LA DEMANDANTE

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma

involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014 Rad.13001333301220130016501, señaló:

“De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.”

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *“la sentencia dispondrá de la condena en costas,”*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., la preceptiva normativa lo que contiene es un *“verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial”*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de *“disponer”*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por otro lado, las agencias en derecho, no le pueden ser imputadas a la administración, dado que la carga de asumir dichos valores, se encuentra en cabeza de quien decide acudir ante la administración de justicia para lo cual debe estar representado por un abogado titulado.

Por tanto, la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

V. OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

En relación a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora nos oponemos su práctica al encontrar que la misma no resulta útil ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados tanto en sede administrativa como en esta instancia, la cual no puede ser desvirtuada a través de testimonios de terceros, pues tal como se anotó la notificación de la Resolución No.011814 de 1 de diciembre de 2015 se dio de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias. Se debe resaltar su señoría que la prueba idónea para el caso que nos ocupa es de naturaleza documental que debe ser proferida por la autoridad competente para identificar las direcciones y nomenclatura de los inmuebles de la ciudad de Cartagena y no como pretende el demandante que la dirección sea probada por testimonios que serían inconducentes, impertinentes e inútiles por lo que no ayudarían a resolver el proceso en cuestión.

Anotado lo anterior, carece de aptitud legal la inspección judicial solicitada, toda vez que legalmente el soporte de la notificación en el presente caso es el Edicto y no la publicación en la página WEB, por lo cual solicito sea rechazada la práctica de la inspección judicial pedida por la parte demandante al resultar impertinente, inconducente e inútil, acorde con todo lo expuesto.

VI. EXCEPCIONES

Inepta Demanda Por Falta De Cumplimiento Del Requisito De Procedibilidad Conciliación Extrajudicial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, salvo las excepciones legales.

En el presente asunto consideramos que como quiera que el actor finca su pretensión en que” se declare la nulidad de la Resolución No.005344 del 22 de julio de 2016” y que “...se

ordene a la DIAN declarar el silencio administrativo positivo...” , podemos extraer que lo que se discute en la demanda no está relacionado con la determinación del tributo.

Por lo que consideramos que previamente a la presentación de la demanda era obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, por tanto al no llevarse a cabo se incumple con la exigencia de la norma de acreditar el correspondiente requisito de procedibilidad, antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control que nos ocupa, por la cual solicito sea declarada probada la excepción propuesta en los términos señalados en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Falta Competencia

En el presente asunto advertimos falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del presente asunto, en consideración a lo siguiente:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., inciso primero parte final precisa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”(negrilla fuera del texto)*

Obsérvese que el acto que se demanda, esto es, la Resolución No.005344 de 22 de julio de 2016 *“Por la cual se decide una petición de Silencio Administrativo Positivo”*, no tiene cuantía.

Tenemos que la competencia para los Tribunales Administrativos, está contenida en los artículos 151, 152 del CPACA, dentro de los cuales no se encuentra regulada la competencia para conocer los asuntos sin cuantía relacionados con actos proferidos por entidades del orden nacional.

Competencia esta, que conforme al artículo 149 del CPACA, se encuentra radicada en el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

2a
180

1.(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional(...).”.*

En consideración a lo anterior solicitamos sea declarada probada la excepción propuesta acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A..

Excepción Genérica

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

VII. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas, acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

VIII. PRUEBAS

- Sírvase tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, expediente administrativo N° IR 2011 2013 000 717, el cual se anexa.
- Acta de audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2019 precedida por el Magistrado Dr EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS donde se ofició a la oficina de planeación de la Alcaldía Distrital de Cartagena para que certificara de la existencia

de la DIRECCIÓN PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS NO. 54 – 435 de la ciudad de Cartagena.

- Respuesta por parte de la Sec. de Planeación Distrital de la Ciudad de Cartagena Ref: AMC-OFI-0022513-2019.
- Consulta en el sistema VUR a fecha 13/03/2019 donde consta que la Propiedad con Referencia Catastral No.13001010509980017000 es del Contribuyente COSTAFALTOS S.A NIT: 806000924 y tiene la dirección: DOÑA MANUELA LO 1 D
- Respuesta por el IGAC a la solicitud radicada por parte de la Dirección Seccional de Impuestos Cartagena donde se anexa certificado catastral y carta catastral.
- Consulta y certificado al portal de liquidación y pago del impuesto predial de la Alcaldía de Cartagena de indias, donde consta que el predio con Referencia Catastral No. 010509980017000 de propiedad del contribuyente COSTAFALTOS está ubicado en la Dirección DOÑA MANUELA LO 1 D.

IX. PERSONERIA:

Solicito sea reconocida.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, informa a los despachos judiciales y a la ciudadanía en general que, a partir del 15 de agosto de 2019, todas las notificaciones de procesos judiciales y acciones de tutela en contra de la DIAN u otras en las que ésta sea parte interesada deben ser ingresadas directamente en la página web de la entidad o a través del menú Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales. Lo anterior atendiendo al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Para facilitar el uso del BUZÓN ELECTRÓNICO NOTIFICACIONES JUDICIALES. los invitamos a consultar: la Circular Externa Número 000006 del 25/07/2019 y el INSTRUCTIVO para el diligenciamiento del formulario. Página Web: www.dian.gov.co

XI. ANEXOS

- Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y del suscrito.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, expediente administrativo N° IR 2011 2013 000 717.
- Acta de audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2019 precedida por el Magistrado Dr EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS donde se ofició a la oficina de planeación de la Alcaldía Distrital de Cartagena para que certificara de la existencia de la DIRECCIÓN PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS NO. 54 – 435 de la ciudad de Cartagena.
- Respuesta por parte de la Sec. de Planeación Distrital de la Ciudad de Cartagena Ref: AMC-OFI-0022513-2019.
- Consulta en el sistema VUR a fecha 13/03/2019 donde consta que la Propiedad con Referencia Catastral No.13001010509980017000 es del Contribuyente COSTAFALTOS S.A NIT: 806000924 y tiene la dirección: DOÑA MANUELA LO 1 D
- Respuesta por el IGAC a la solicitud radicada por parte de la Dirección Seccional de Impuestos Cartagena donde se anexa certificado catastral y carta catastral.
- Consulta y certificado al portal de liquidación y pago del impuesto predial de la Alcaldía de Cartagena de indias, donde consta que el predio con Referencia Catastral No. 010509980017000 de propiedad del contribuyente COSTAFALTOS está ubicado en la Dirección DOÑA MANUELA LO 1 D.

Respetuosamente,


LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO
C.C. 1044929098 de Arjona Bol.
T.P. No. 291.924 del C.S. de la J.

AGOSTO 15 - 2019

8:48 P.M.

FOLIOS: 549

gim SISTEMAS 

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

33

184

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

186

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

37

188

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

190

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

41
192

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

194

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

- El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
- El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
- El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

- El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

45

196

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

47

198

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

204

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

56
207

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

57

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

208

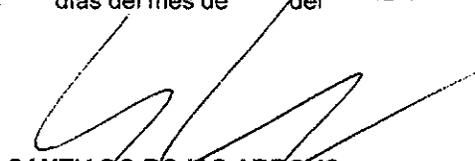
Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

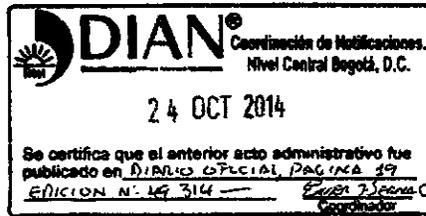
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

211

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

212

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

65

216

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JEAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

66

ACTA DE POSESION NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL

217

No. 00057 FECHA: 24 de diciembre de 2018 Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.044.929.098

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO: 012520 del 12 de Diciembre de 2018

CARGO: Gestor II, Código 302, Grado 02

TIPO DE VINCULACION: Provisional

ROL del Empleo: Gestor II de Gestión Jurídica (SC3029).

UBICACION: División Jurídica de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA.

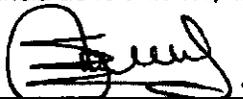
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA (A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


DELIA ESMERALDA QUINTANA QUIROZ
Directora Seccional de Impuestos (A)